



## **RESOLUCIÓN N° 0911-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 6 de octubre del 2022

### **VISTO:**

El expediente n.º 120-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, cuya denominación actual es **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto del predio de **3 040,54 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en las partidas nros.º 11036771 y 11039313 de la Oficina Registral de Moquegua y anotado con los CUS nros.º 101437 y 95120 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, en adelante (“la administrada”), representada por su apoderado el señor Walter Alejandro Tejada Liza, según facultades inscritas en el asiento n.º A00056 de la partida n.º 11356170 de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la

constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **91.0662 hectáreas** ubicado en los distritos de Torata y Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, **el cual se encuentra conformado por veinticuatro (24) áreas**, dentro de las cuales se ubica al predio de **3 040,54 m<sup>2</sup>**, para la realización del proyecto de exploración minera denominado: “Modificación del Proyecto de Exploración Minera Elisa Sur”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades campesinas o nativas, **b)** certificado de búsqueda catastral, y, **c)** memoria descriptiva y planos;

5. Que, mediante Oficio n.º 0105-2021/MINEM-DGM, presentado a la SBN el 27 de enero del 2021 (signado con solicitud de ingreso n.º 01765-2021), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), remitió el expediente n.º 3109969, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 005-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto denominado “Modificación del Proyecto de Exploración Minera Elisa Sur” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de seis (06) meses, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 91.0662 hectáreas, la cual se encuentra conformada por veinticuatro (24) áreas, siendo una de ellas “el predio”, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n.º 00255-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 30 de marzo del 2021, en el cual se determinó, entre otros, respecto del predio de **3 040,54 m<sup>2</sup>**, lo siguiente:
  - “El predio” se encuentra inscrito en 52,17% en la partida n.º 11036771 a favor del Estado y vinculado al CUS n.º 101437.
  - “El predio” se encuentra inscrito en 47,83% en la partida n.º 11039313 a favor del Estado y vinculado al CUS n.º 95120.
  - “El predio” se superpone totalmente con la concesión minera “Torata 25”, cuyo titular es “la administrada”.
  - De acuerdo al Geocatmin (capa Carta Nacional), el portal web del IGN y el aplicativo Google Earth, “el predio” se encontraría superpuesto con una quebrada.
  - “El predio” recae en un 100% sobre un área de mayor extensión que ya fue materia de evaluación (expediente n.º 434-2017/SBNSDAPE), en ese sentido, esta Subdirección consideró pertinente incorporar al presente procedimiento la información obrante en dicho expediente, esto es, la información remitida por:
    - La Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, la cual a través de la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 900109-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC (solicitud de ingreso n.º 20037-2018), informó que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.
    - La Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, la cual a través del Oficio n.º 810-2018-GRA.MOQ/590-DSFLPA que adjuntó el Informe n.º 021-2018-EZC/DSFLPA/GRA-MOQ (solicitud de ingreso n.º 22930-2018), informó que el área en consulta recae en zona no catastrada en la que no existe información gráfica ni solicitudes vigentes, contratos de adjudicación de terrenos eriazos habilitados y comunidades campesinas, predios formalizados o pendientes de formalizar.
    - La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la cual a través del Oficio n.º 200-2018-GDUAAT/GM/MPMN (solicitud de ingreso n.º 20083-2018), informó que el área en consulta se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana, asimismo, no afecta ninguna red vial existente.
  - Se recomendó efectuar la entrega provisional del predio de **3 040,54 m<sup>2</sup>**;

7. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º 00040-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2021**, se efectuó la entrega provisional del predio de **3 040,54 m<sup>2</sup>** a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;
8. Que, en adición a la información recabada del expediente n.º 434-2017/SBNSDAPE y a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 01412-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero del 2021 y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 02750-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo del 2021;
9. Que, en atención a los requerimientos de información, descritos en el párrafo precedente, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, otorgó respuesta mediante Oficio n.º D000205-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS (solicitud de ingreso 08048-2021), informando que, no existe superposición de “el predio” con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente;
10. Que, con el fin de obtener información actualizada, se solicitó información a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 03292-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril del 2021, a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.º 03296-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril del 2021 y a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través del Oficio n.º 03297-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril del 2021. Se deja constancia que, si alguna de dichas entidades no cumplía con remitir lo solicitado, ello no era óbice para continuar con el presente procedimiento, al haberse recabado la información de dichas entidades del expediente n.º 434-2017/SBNSDAPE, de acuerdo a lo ya explicado en el considerando sexto de la presente Resolución;
11. Que, en atención a lo solicitado por esta Superintendencia, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 000394-2021-DSFL/MC (solicitud de ingreso n.º 10698-2021), informó que, no se ha encontrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área en consulta. Asimismo, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través del Oficio n.º 185-2021-GDUAAT/GM/MPMN que adjuntó el Informe n.º 779-2021-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN (solicitud de ingreso n.º 16554-2021) y el Oficio n.º 222-2021-GDUAAT/GM/MPMN que adjuntó el Informe n.º 049-2021-UO-GG/IVPMN-MPMN (solicitud de ingreso n.º 20818-2021) informó que, “el predio” se encuentra fuera de los límites del ámbito de intervención territorial del Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua - Samegua 2016-2026, por lo que, está fuera del área urbana y de expansión urbana, asimismo, no existe vía vecinal administrada por dicha entidad;
12. Que, mediante escrito s/n de fecha 14 de mayo del 2021 (solicitud de ingreso n.º 12469-2021), “la administrada” comunicó el cambio de su denominación social a BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ;

**De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”**

13. Que, con el Oficio n.º 0198-2021-ANA-AAA.CO (solicitud de ingreso n.º 13889-2021), la Autoridad Nacional del Agua informó que, “el predio” interseca bienes de dominio público hidráulico estratégicos en los vértices A, B, C, D, E, F y G. En ese sentido, del análisis técnico de la información remitida, se determinó que, “el predio” se superpone en su totalidad con dichos bienes, tal como consta en el correo electrónico de fecha 10 de agosto del 2022;
14. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: ***“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua -***

ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...);

15. Que, asimismo, en el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para:

(...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...);

16. Que, a través del Oficio n.º 04773-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio del 2021, notificado el 16 de junio del 2021, se trasladó a “la administrada” la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua para la emisión del pronunciamiento respectivo. En ese sentido, a través de la solicitud de ingreso n.º 16303-2021 del 28 de junio del 2020, “la administrada” señaló, entre otros, lo siguiente: “(...) se procedió a retirar el área 1-1 de la solicitud de servidumbre (...)”;

17. Que, teniendo en cuenta lo manifestado por “la administrada” y considerando que la entidad competente (la Autoridad Nacional del Agua) emitió un informe técnico señalando que, “el predio” contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos, se determinó que, el mismo se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplado en el literal h) del numeral 4.2 de “el Reglamento”, por lo que, se debe declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre respecto del predio de 3 040,54 m<sup>2</sup>;

18. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente Resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

19. Que, es importante precisar que, a través de la solicitud de ingreso n.º 17940-2021 del 13 de julio del 2021, “la administrada” puso a disposición de la SBN “el predio” y solicitó se tenga por efectuada su devolución, teniendo por deslindada cualquier responsabilidad por la custodia, administración, pago de servicios, tributos y cualquier otra deuda que se genere con motivo de la posesión del predio. Asimismo, solicitó se elaboren los documentos necesarios para formalizar la declaratoria de improcedencia de su solicitud respecto de “el predio” y se le notifique el acta de entrega-recepción que formalice la devolución del mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-GG, 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legal nros. 1063 y 1064-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de octubre del 2022;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** respecto del predio de **3 040,54 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto del predio citado en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º **00040-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 30 de marzo del 2021, a través de la cual, se entregó en forma provisional el predio descrito en el

artículo 1 de la presente Resolución a favor de la empresa **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**.

**Artículo 4°.-** La empresa **BHP WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, deberá formalizar la devolución del predio entregado de forma provisional a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el décimo octavo considerando de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo seguido bajo el expediente n.º 120-2021/SBNSDAPE, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**